



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 947-2001-AA/TC

LIMA

DAMIÁN ADOLFO MEJÍA FERNÁNDEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2003

### VISTA

La solicitud presentada el 25 del mes y año en curso por don Neri Arteaga Ramírez, abogado de don Damián Adolfo Mejía Fernández, para que se aclare la sentencia de fecha 22 de mayo de 2002, respecto a lo que expone; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el artículo 406º del Código Procesal Civil, aplicable en autos en forma supletoria, dispone que antes de que la resolución cause ejecutoria se puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso en su parte decisoria o que influya en ella, sin que tal aclaración altere el contenido sustancial de la decisión.
2. Que, vía aclaración, el interesado solicita se modifique el fallo emitido en la sentencia de la referencia, de infundada a fundada, señala que si bien goza de pensión adelantada, le corresponde, al cumplir el requisito de edad, pensión definitiva.
3. Que no existe ningún concepto dudoso y oscuro en la parte decisoria de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que el demandante goza de pensión adelantada y, como se tiene dicho en la sentencia cuya aclaración se solicita, el hecho que haya alcanzado la edad fijada en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, no significa que corresponda realizarse nuevo cálculo, pues la pensión adelantada tiene carácter de definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

**RESUELVE**

Declarar **sin lugar** el pedido de aclaración formulado por don Damián Adolfo Mejía Fernández. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Fisallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)